



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2014.  
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el nueve de julio de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutiveos:

**"PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cuatro de diciembre de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

**Segundo.** Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

**"SEXTO. Estudio.** En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el

*Decreto número mil veintidós, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en ese Municipio, con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de dicho acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que en su concepto, se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió sobre el patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza. Que al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil en cita, transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, vulnerando los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación y la garantía de seguridad jurídica. --- El argumento anterior es fundado. [...] --- Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto mil veintidós impugnado, es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor. [...] Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número mil veintidós impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por \*\*\*\*\* a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada”.*

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos mediante oficio 4646/2014, entregado el trece de octubre de dos mil catorce, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja cuatrocientos cincuenta y uno de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta controversia constitucional, invalidó el Decreto 1022, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el cuatro de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a \*\*\*\*\*

; y se vinculó al Congreso estatal a remitir al Municipio de Cuernavaca, el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Visto lo anterior, y dado que en autos no obra constancia de que el Congreso del Estado de Morelos haya enviado al Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por \*\*\*\*\* ni que el Municipio haya resuelto dicha solicitud en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de notificación de la sentencia (trece de octubre de dos mil catorce), **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que en el término de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia que acredite la fecha en que envió al Municipio de Cuernavaca el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por \*\*\*\*\*

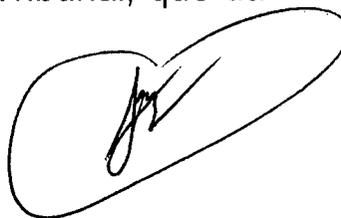
, en cumplimiento a lo determinado por el fallo constitucional, **apercibido de que si no cumple con lo ordenado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles,**

de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la ley reglamentaria.

Asimismo, **requiérase al Municipio de Cuernavaca** para que informe de los actos que haya emitido tendientes al cumplimiento de la sentencia que lo vinculó a resolver la solicitud de pensión formulada por Francisco León Guzmán en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal.

Notifíquese por lista y por oficio a las autoridades requeridas.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA/SVR